

ORDENANZA N° 25/11.-

Crespo – E.Ríos, 23 de Agosto de 2011.-

VISTO:

La necesidad de promover la integración de las personas con discapacidad a los eventos culturales, sociales y deportivos que se realizan en la Ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que el Frente Vecinal Crespo entiende que desde la legislación municipal se deben tutelar los derechos de todos los crespenses en igualdad de condiciones, pero teniendo en cuenta que existen grupos poblacionales que merecen una protección especial.

Que uno de los derechos que gozan todos los seres humanos es el de poder disfrutar de sus tiempos de ocio y recreación, asistiendo a todo tipo de eventos que se realicen y sean de su interés. En el caso de las personas con discapacidad, el hecho de poder salir para participar de eventos culturales, deportivos, musicales y de otro tipo, le brindan evidentemente una de las mejores oportunidades para mejorar su salud en todos los aspectos.

Que estos eventos, muchas veces no resultan de una accesibilidad económica generalizada. Es por esto que se torna necesario establecer beneficios especiales, que permitan a las personas con discapacidad poder concurrir y gozar de los espectáculos públicos que se realicen, brindando de esta manera una real oportunidad de accesibilidad y disfrute de los mismos.

Que, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD incorporada a nuestro derecho mediante la ley 26.378, dice en su Artículo 3º: Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:... c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;... f) La accesibilidad.- En su artículo 30, establece respecto de la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se

ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional; d) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; e) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; f) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas” .-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Las personas con discapacidades tendrán acceso gratuito a todos los espectáculos públicos onerosos, de carácter artístico, cultural, deportivo, y recreativo que se realicen en dependencias de la Municipalidad de Crespo, o en los que ésta auspicie o intervenga de cualquier manera, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.-

ARTICULO 2º.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá garantizar el cumplimiento de los derechos que establece esta Ordenanza, que será obligatoria y operativa a través de la promulgación de la presente, sin que sea necesaria reglamentación alguna.-

ARTICULO 3º.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a los quince (15) minutos de dar comienzo el evento. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada, o por medio del Area de la Discapacidad Municipal.-

ARTICULO 4º.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el

certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.-

ARTICULO 5º.- A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al cinco por ciento (5%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.-

ARTICULO 6º.- Al faltar diez (10) minutos para el comienzo del espectáculo, los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.-

ARTICULO 7º.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.-

ARTICULO 8º.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: “El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad“. La misma deberá estar acompañada por número de Ordenanza y la fecha de su sanción.-

ARTICULO 9º.- Invítese a las personas jurídicas de carácter privado a adherir a este régimen, remitiéndose copia de la presente a todas las instituciones y empresas que realicen o se dediquen al rubro espectáculos.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-